

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

ERICK CINTRÓN COLÓN

Apelante

v.

ALONSO & CARUS IRON  
WORKS INC. Y OTROS

Apelado

KLAN202300374

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Guayama

Caso Número:  
GM2022CV00642

Sobre: Daños y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2023.

Comparece ante nos, el señor Erick Cintrón Colón (Sr. Cintrón Colón o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada el 31 de marzo de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI o foro primario). En ella, el TPI desestimó la demanda de epígrafe al amparo de la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos en parte el dictamen apelado, únicamente, en cuanto a la inmunidad patronal que cobija a los codemandados Alonso & Carus Iron Works, Inc. (Alonso) y Professional Steel & Welding Corp. (Professional) frente a la reclamación de daños y perjuicios instada en su contra. Revocamos el remanente de la *Sentencia* impugnada. Veamos.

**I.**

El Sr. Cintrón Colón instó una *Demanda*<sup>1</sup> el 9 de septiembre de 2022 en contra de Alonso y Professional, así como de sus

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 18-25.

respectivas aseguradoras. En su petitorio, el apelante alegó que fue contratado por Professional como soldador y que luego Alonso subcontrató los servicios de Professional para un proyecto en la Central Costa Sur. Relató que, por instrucciones de un supervisor de Alonso y sin el beneficio de un adiestramiento previo, procedió a remover angulares de soporte, entre otros, y cayó al vacío a una altura de 20 pies. Producto de dicho accidente, el Sr. Cintrón Colón se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo). Sin embargo, a la fecha del referido accidente, Professional no contaba con una póliza vigente del Fondo.

A raíz de lo anterior, Professional instruyó al Sr. Cintrón Colón que informase que él era empleado de Alonso, lo cual, a su entender, era falso. Arguyó que, por la culpa y/o negligencia de ambos codemandados, sufrió la caída que lo dejó con intenso dolor en el pecho, tobillos, pierna derecha, cadera derecha y una herida abierta en el codo derecho. Añadió que, lo antes, le ocasionó sufrimientos, angustias mentales, daños físicos y emocionales, así como daños económicos. Destacó que, debido a su condición de salud, no ha podido regresar a trabajar, el patrono no le ha pagado su última semana de trabajo y se ha negado a reintegrarlo a su empleo, lo que constituye un despido constructivo y constitutivo de represalias. Suplicó al foro primario que, declare ha lugar su causa de acción por daños y perjuicios, despido constructivo y represalias, al amparo de la Ley Sobre Despidos Injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (Ley 80), según enmendada, 29 LPRA sec. 185, *et al.* y la Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley de Represalias o Ley 115), según enmendada, 29 LPRA sec. 194, respectivamente. Además, solicitó que el TPI ordene a su ex patrono pagarle los salarios dejados de recibir, compensación por daños y

angustias mentales y la reposición a su trabajo, más honorarios de abogado.

En reacción, Professional, luego de estar debidamente emplazado por la vía ordinaria, procuró la desestimación<sup>2</sup> de la demanda por falta de parte indispensable y por inexistencia de causa de acción, al amparo de la doctrina de patrono estatutario. Arguyó que, un patrono estatutario goza de la inmunidad que dispone la Ley del Sistema de Compensación por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1, *et seq.* (Ley 45), si cumple con su obligación de asegurar ante el Fondo a los trabajadores del patrono real. En su petitorio, invocó la inmunidad patronal como defensa frente a la demanda incoada por el Sr. Cintrón Colón. Sustentó su argumento en que Alonso, como patrono estatutario, pagó las primas del Fondo, por lo cual, dicha cubierta se extiende a los patronos envueltos en la cadena contractual.

Sobre tales bases, Professional argumentó que procede la desestimación del pleito en su totalidad por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, según la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. En su defecto, identificó al Fondo como una parte indispensable, por lo que, en la alternativa, procedería la desestimación por falta de acumular a dicha agencia en el pleito.

En reacción, el Sr. Cintrón Colón se opuso al petitorio desestimatorio.<sup>3</sup> Sostuvo que, Professional es el patrono real porque fue la entidad que lo contrató. Añadió que, a su entender, Professional no queda protegido por la inmunidad patronal, por no haber formalizado una póliza con el Fondo que cubriera el accidente

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 34-41.

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 43-58. Anejó a su oposición copia de Certificación simple de formalización de póliza nueva emitida por el Fondo y copia del recibo de envío de la carta certificada dirigida al Fondo.

en cuestión. Con relación a la ausencia del Fondo como parte indispensable sostuvo que, según el Artículo 13 de la Ley 45, solo se requiere que en 15 días se notifique por correo certificado al Administrador del Fondo, y así se hizo.

Por su parte, Alonso acreditó su posición<sup>4</sup> el 31 de enero de 2023 y, en esencia, coincidió con la postura de Professional. Tras plasmar las alegaciones de la demanda, a la luz de los estándares jurídicos dispuestos en las Reglas 6.1 y 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y de la figura del patrono estatutario, Alonso relató que, contrató los servicios de Professional, para el proyecto en la Central Costa Sur. Añadió que, Professional, a su vez, contrató al personal laboral, entre ellos, el Sr. Cintrón Colón. Basado en lo anterior, Alonso explicó que, se sitúa como patrono al tope de la cadena y Professional es el patrono real del Sr. Cintrón Colón, por ser quien lo contrató. Enfatizó que, la cláusula de contratista de la Ley 45, 11 LPRA sec. 20, y lo resuelto en *SLG Ortiz-Cintrón v. Rivera Núñez et al.*, 194 DPR 936, 944-945 (2016), protege a los contratistas o subcontratistas no asegurados. Expuso que, la disposición impone a patronos, ya sean dueños de obras, principales contratistas o subcontratistas, la responsabilidad subsidiaria de asegurar a los obreros de aquellos con los que contraten. Añadió que, el Sr. Cintrón Colón tampoco invalidó la inmunidad patronal en este caso, toda vez que no estableció que la lesión del obrero fuera producida de manera intencional por el patrono.

En resumen, Alonso adujo que cumplió con su obligación de tener vigente una póliza sobre el proyecto en la Central Costa Sur que cubría a todos los empleados que se encontraban trabajando en el proyecto, incluyendo al Sr. Cintrón Colón como parte del equipo encabezado por Professional. Destacó que, el propio Sr. Cintrón Colón reconoció que, luego del accidente, se reportó al Fondo y que

---

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 59-77.

Alonso estaba asegurado a la fecha de los hechos.<sup>5</sup> A raíz de lo anterior, Alonso discutió que ambos codemandados tienen inmunidad frente a la causa de acción de daños y perjuicios, por lo que, procede su desestimación.

Así las cosas y pendiente lo anterior, el Fondo presentó una *Solicitud de Intervención y Demanda de Cobro de Dinero*.<sup>6</sup> Allí, expuso que, en la eventualidad de que el TPI declare que este es un caso de patrono no asegurado, el Fondo tendría derecho a intervenir para reclamar al patrono no asegurado la totalidad de los gastos médicos y compensaciones pagadas como consecuencia del accidente en este caso. En respuesta, el TPI autorizó la intervención del Fondo<sup>7</sup> y le ordenó que reaccionara sobre la moción de desestimación interpuesta por Professional.<sup>8</sup>

Debemos señalar que, en la *Réplica a oposición a desestimación, escrito suplementario a moción de desestimación y cumplimiento de orden en cuanto a intervención de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado* la parte codemandada, Professional, instó al TPI a determinar que los dueños de la obra en la Central Costa Sur son la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)/LUMA Energy (LUMA) por lo que estas debían ser traídas al pleito como parte indispensable. De otra parte, se opuso a la intervención del Fondo, por entender que, el codemandado se encontraba asegurado por ser patrono estatutario. De igual forma, Alonso acreditó sus alegaciones responsivas a la demanda interpuesta por el Sr. Cintrón Colón y el Fondo, respectivamente. Demostró haber cumplido con la obligación de tener una póliza vigente a la fecha de los hechos que cubre el personal de subcontratistas para el proyecto Costa Sur.

---

<sup>5</sup> Véase, alegaciones 19 y 38 de la *Demanda*. Apéndice, págs. 21 y 23.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 78-80.

<sup>7</sup> Apéndice, pág. 87.

<sup>8</sup> Cabe señalar que el Fondo no acreditó cumplimiento.

Evaluatedas las posturas de las partes, el TPI desestimó con perjuicio la demanda en su totalidad. De igual manera, ordenó la desestimación de la acción de cobro de dinero que instó el Fondo, tras concluir que se trataba de una reclamación accesoria sujeta a la inexistencia de una póliza que cubra el accidente del Sr. Cintrón Colón. Determinó que, en este caso, Alonso y Professional gozan de inmunidad patronal, en ausencia de prueba que sustente que sus actuaciones fueron intencionales. El TPI consideró que, Alonso tenía una póliza del Fondo vigente a la fecha de los hechos que subsidiariamente aseguraba a Professional y a sus empleados, por virtud de la doctrina de patrono estatutario.

Con relación a las reclamaciones sobre el despido injustificado, represalias y salarios adeudados, el TPI determinó lo siguiente:

De las propias alegaciones del demandante surge que la razón por la que el obrero no se encuentra trabajando es por las heridas sufridas en el accidente, del cual ya hemos discutido que los co-demandados gozan de inmunidad. Como corolario forzoso entonces, la razón principal por la cual el reclamante no se encuentra en la nómina de los co-demandados es por su incapacidad de trabajar causada por el accidente y por el tratamiento que recibe por su accidente. Igual situación ocurre en cuanto al salario. El obrero no ha podido visitar las oficinas de su patrono a recibir dicho ingreso como resultado del accidente. Por lo tanto, las referidas alegaciones sobre el despido y el salario resultan ser parte de los daños alegados como resultado del accidente cubierto por la póliza del patrono estatutario Alonso & Carus.

Inconforme, el 28 de abril de 2023, el apelante acude ante esta Curia y señala los siguientes errores:

Erró el Tribunal al desestimar todas las causas de acción de la Demanda aplicando incorrectamente el standard vigente con relación a Mociones de Desestimación, el cual obliga a dar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda. Además, que se tienen que interpretar las alegaciones en forma conjunta y liberal y de la manera más favorable a la parte demandante. Desestimando hasta la reclamación en cobro de dinero que presentara la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, contra el patrono por ser uno no asegurado, cuando dicha determinación puede ser revocada únicamente por la Comisión Industrial, actuando así fuera de su jurisdicción.

Erró el Tribunal al utilizar la teoría del patrono estatutario para desestimar reclamaciones separadas y distintas de la Demanda como lo son la reclamación de despido ilegal y

represalias bajo la Ley de Represalias contra al Empleado por Ofrecer Testimonio, Ley 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada y la reclamación de salarios bajo la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, Ley 180 del 27 de julio de 1998 según enmendada.

Erró el tribunal al no imponer honorarios de abogado bajo la Ley 402 del 12 de mayo de 1958 (32 LPRA §3114 y s.s.), cuando en este caso hay varias reclamaciones laborales de un empleado contra el patrono al amparo de la legislación laboral local o federal.<sup>9</sup>

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al determinar que la parte codemandada Professional & Welding Corp, es un patrono asegurado y por consiguiente inmune a reclamaciones por Daños y Perjuicios aplicando la doctrina del patrono estatutario.

En cumplimiento de la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, Professional y Alonso acreditaron su oposición a la apelación el 25 de mayo de 2023 y 30 de mayo de 2023, respectivamente. Contando con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, viabiliza que un demandado solicite la desestimación de la causa de acción en su contra, antes de contestarla, si de las alegaciones de la demanda surge claramente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, 2023 TSPR 5, resuelto el 20 de enero de 2023. Particularmente, la Regla 10.2, *supra*, enumera las siguientes defensas:(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del

---

<sup>9</sup> El Artículo 2 de la Ley 402, *supra*, establece, en lo pertinente:

En todo caso radicado ante las cortes de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si este no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado; Disponiéndose, que para los efectos de la presente Ley la palabra "patrono" incluirá a las Autoridades y Corporaciones Públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes. [...]

diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante una solicitud de desestimación bajo el inciso (5) de la citada Regla 10.2 de Procedimiento Civil, el tribunal ha de tomar como ciertos todos los hechos claros y concluyentes, bien alegados en la demanda. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240 (2022). Asimismo, el tribunal deberá evaluar si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida, luego de interpretar las alegaciones, conjunta y liberalmente, de la forma más favorable a la parte demandante, y resolviendo toda duda a su favor. *Íd.*

Cabe destacar que, la desestimación de una demanda no procede, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *Eagle Security Police, Inc. v. Efrón Dorado, S.E. y otros*, *supra*. En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha establecido que, una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, va dirigida a los méritos de la controversia, no a aspectos procesales del caso. *Íd.*

#### **B. Ley 45**

La Ley 45, *supra*, se creó para garantizar al obrero su compensación en contra de los riesgos a su salud que se relacionen con su trabajo. *Arzuaga Monserrate y otro v. Empresas Ortiz Brunet y otros*, resuelto el 10 de abril de 2023, 2023 TSPR 44. A esos fines, la Ley 45, *supra*, exige que los patronos realicen una aportación patronal para compensar a los obreros y empleados por sus lesiones, incapacidad productiva o muerte como resultado de un accidente o enfermedad ocupacional. Sobre este tema, el Tribunal Supremo expresó:



A cambio de esta aportación patronal, la ley ofrece al obrero lesionado una compensación segura, inmediata y cierta en comparación a una reclamación ordinaria en daños, mientras que reconoce la inmunidad del patrono asegurado contra acciones por daños y perjuicios de sus empleados. Además, la CFSE asume los gastos de tratamiento médico y compensación sin derecho a reembolso, independientemente de quien fue la negligencia. (Nota y cita omitida.) *Arzuaga Monserrate y otro v. Empresas Ortiz Brunet y otros*, supra.

Cabe señalar que, cuando la lesión, enfermedad o muerte del obrero sea imputable a un tercero, la Ley 45, *supra*, viabiliza que el Fondo se subrogue en los derechos del lesionado y reclame judicialmente al tercero responsable de los daños. *Íd.*

Con respecto a la cláusula de contratista, que emana del Artículo 17 de la Ley 45, *supra*, nuestro más Alto Foro expresó que “es la que impone a los patronos -dueños de obras, principales, contratistas o subcontratistas- la responsabilidad subsidiaria de asegurar a los obreros de aquellos con los que contraten o ajusten.” *SLG Ortiz-Cintrón v. Rivera Núñez et al.*, supra, pág. 943. Cabe puntualizar que, el citado Artículo 17 obliga al patrono a asegurar con el Fondo a sus propios empleados y, de forma subsidiaria, a los trabajadores de los patronos con quienes contrató o subcontrató, si estos no aseguraron a sus empleados. *Íd.*

Por lo tanto, mediante la cláusula de contratista, los empleados de los contratistas o subcontratistas no asegurados quedan protegidos. *Íd.* Otro efecto de la cláusula de contratista es que, el patrono asegurado, **sea real o estatutario**, tiene inmunidad absoluta frente a las demandas por daños y perjuicios, aunque surjan por su negligencia crasa. *Íd.* Valga aclarar que, **patrono real** es el empleador, o sea, quien contrata directamente al empleado. *Caballer Rivera v. Adriel Toyota*, 200 DPR 120, 130 (2018). Mientras que, el **patrono estatutario** es quien contrata los servicios de otra empresa, e indirectamente, contrata también a los empleados de esta. *SLG Ortiz-Cintrón v. Rivera Núñez et al.*, supra. De manera que, cuando alguno de los patronos, a lo largo de la misma cadena

contractual, paga el seguro obrero-patronal al Fondo, beneficia a los demás patronos envueltos con el contrato de obra o servicio y les provee inmunidad en contra de las acciones de daños. *Íd.*

### **C. Despido constructivo**

La Ley 80, *supra*, se adoptó en protección del obrero que ha sido privado injustificadamente de su trabajo, sin la oportunidad de recibir una indemnización para suplir sus necesidades básicas. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, *supra*. A esos efectos, la Ley 80, *supra*, le impone al patrono el pago de una indemnización o mesada, a favor de aquel empleado que es despedido, sin justa causa. *Íd.*

Cabe señalar que, el término despido no se refiere únicamente a cuando un patrono prescinde de los servicios de su empleado. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 38 (2020). Cuando la situación que predomina en el lugar de trabajo provoca que el obrero se sienta tan incómodo que no tiene otra salida que abandonarlo, constituye un despido constructivo o tácito. *Íd.* Es también despido constructivo cuando el patrono fuerza al trabajador a dimitir de su empleo. *Íd.* Ahora bien, no cualquier molestia o condición antipática es constitutiva de un despido tácito. *Íd.* Esta debe ser de magnitud sustancial, que torne intolerable el ambiente laboral, evaluada desde la perspectiva de una persona razonable. *Íd.*

### **D. Ley de Represalias**

El Artículo 2 de la Ley 115, 29 LPRA sec. 194(a), establece que:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar o discriminar contra un “empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad, cuando

dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a esta Ley podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de esta Ley.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá además establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por esta Ley y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.

A través de esta legislación se le brinda protección a empleados frente a represalias que pueda tomar un patrono contra éstos por proveer testimonio, expresión o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro judicial, legislativo o administrativo. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 361 (2009); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 684 (2005). A raíz de una reclamación exitosa por represalias se podrán otorgar los siguientes remedios al demandante: (i) daños reales sufridos; (ii) angustias mentales; (iii) restitución en el empleo; (iv) salarios y beneficios dejados de percibir; y (v) honorarios de abogado. 29 LPRA sec. 194(b). Así, el propósito del estatuto es proteger a los empleados de cualquier discrimen por medio de represalias por participar en una actividad protegida. *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra.

Nuestro más Alto Foro ha resuelto que “las prohibiciones contra las represalias sirven para imprimirle efectividad a los estatutos y asegurarse de que el patrono no pueda utilizar la coacción, intimidación o la necesidad económica de la víctima de

discrimen [. . .] para impedir la acción en su contra.” *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369, 380 (2017).

Un empleado tiene dos (2) maneras de establecer un caso de represalias, esto es: (a) probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial que demuestre un nexo causal entre la conducta del patrono demandado y el daño sufrido; o (b) establecer la presunción *juris tantum* de la Ley 115. Es decir, estableciendo un caso *prima facie* (de su faz). *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*, pág. 362. Véase también, 29 LPR sec. 194b(a), en su inciso (c); *Rivera v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431, 445 (2012). Así, una vez el obrero presenta un caso *prima facie*, se crea una presunción de que el despido fue en concepto de represalia. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra.*, pág. 361.

Un empleado establece un caso *prima facie* por preponderancia de la prueba estableciendo que: (1) participó en una actividad o conducta protegida por ley; (2) sufrió una acción adversa por parte del patrono; y, que (3) existe un nexo causal entre la conducta protegida y la referida acción adversa. *Id.*, pág. 365. Establecido lo anterior, le corresponde al patrono rebatir la presunción fundamentando el despido legítimamente. *Id.* En caso de que el patrono cumpla con el segundo paso, el empleado debe demostrar que la razón alegada por el patrono es un mero pretexto para la acción adversa. *Id.*

Con relación al primer requisito que todo empleado debe establecer para probar un caso *prima facie* por represalias el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el legislador no tuvo la intención de limitar el alcance de las protecciones ofrecidas por el estatuto únicamente a expresiones realizadas en procesos investigativos. *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 394 (2011); *Irizarry v. J & J Cons. Prods. Co. Inc.*, 150 DPR 155, 164 (2000). Por ello, resolvió que la Ley 115 protege al empleado contra

represalias de su patrono por ofrecer cualquier testimonio o información en cualquier foro bajo cualquier procedimiento. Estas protecciones se pueden extender a acciones en las que las represalias hayan surgido a raíz de que el empleado haya acudido ante su supervisor o el departamento de recursos humanos del patrono. Véase también, 29 LPRA sec. 194b(a), en su inciso (a).

En cuanto al tercer requisito que exige que el empleado haya sido despedido, amenazado o discriminado en el empleo subsiguiente a su incursión en la actividad protegida, el Tribunal Supremo explicó que la proximidad temporal es suficiente al momento de establecer un caso *prima facie*. *Feliciano Martes v. Sheraton*, supra, pág. 399. Es decir, que el empleado demuestre “que la acción adversa que experimentó ocurrió al poco tiempo de haber incurrido en la alegada actividad protegida.” *Id.*, pág. 397.

De no ser evidente la proximidad temporal el empleado puede demostrar el nexo causal mediante alguna de las siguientes: (1) que fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) que existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) que las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de incongruencias o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. *Id.* pág. 400.

Es menester tener en cuenta que “el legislador pretendió que, al establecer su caso *prima facie*, el empleado no se enfrentará a un proceso probatorio oneroso, sino que bastará su comprobación de que la acción adversa que experimentó ocurrió al poco tiempo de haber incurrido en la alegada actividad protegida. *Id.*, págs. 399-400.

### III.

En su recurso, el apelante levanta cuatro señalamientos de error, en los cuales impugna la determinación del TPI de desestimar

la demanda de epígrafe en su totalidad. Los primeros tres errores guardan relación con la desestimación de sus reclamaciones sobre despido constructivo, represalias, salarios dejados de devengar, salarios trabajados no pagados y honorarios de abogado. El cuarto señalamiento de error cuestiona la aplicabilidad de la inmunidad patronal a favor de los codemandados.

Comenzaremos nuestro análisis atendiendo el cuarto señalamiento de error. Examinados minuciosamente los hechos alegados de la forma más beneficiosa para la parte demandante, según dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y concluimos que, no se configura la causa de acción de daños y perjuicios, según la Ley 45, *supra*. Según relatado, el apelante era empleado de Professional y Alonso subcontrató a Professional para realizar determinados servicios en un proyecto en la Central Costa Sur. Entiéndase que, Professional era el patrono real del apelante mientras que Alonso era su patrono estatutario.

Como vimos, Alonso pagó las primas del Fondo. Por virtud de la cláusula de contratista, y a tenor con lo resuelto en *SLG Ortiz-Cintrón v. Rivera Núñez et al.*, *supra*, el apelante -como empleado de Professional- estaba subsidiariamente protegido bajo la cubierta del Fondo que poseía Alonso. En consecuencia, ambos Alonso y Professional tenían inmunidad frente a la demanda de daños y perjuicios que instó en su contra el apelante, vinculada al referido contrato de servicio, independientemente de cualquier alegación que les impute negligencia crasa. De manera que, al amparo de la Ley 45, *supra*, la causa de acción en daños y perjuicios que instó el apelante en contra de los codemandados es inexistente bajo la inmunidad patronal que les cobija. Por ello y al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, procede la desestimación de la causa de acción cuando se demuestra que el demandante no tiene

derecho a remedio alguno, sobre este asunto en particular. Por consiguiente, resolvemos que, el TPI actuó correctamente al desestimar dicha causa de acción. El cuarto error señalado no se cometió.

Cabe puntualizar que, en la demanda de epígrafe, el apelante incluyó otras causas de acción, no cobijadas por la Ley 45, *supra*. En particular, las reclamaciones sobre despido injustificado en la modalidad de despido constructivo, represalias, salarios dejados de devengar, salarios trabajados no pagados y honorarios de abogado, al amparo de la Ley 80, *supra*, de la Ley 115, *supra*, y de la Ley 402 de 12 de mayo de 1950, Ley que regula la concesión de honorarios de abogado en los casos de reclamaciones de trabajadores o empleados contra sus patronos, 32 LPRC secs. 3114 *et seq*, respectivamente.

Con respecto a las mencionadas causas de acción que subsisten y conforme nos exige el análisis de rigor, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa antes señalada, resaltamos algunas de las alegaciones que surgen de la demanda:

28. Como consecuencia del referido accidente, el Sr. Cintrón, ha sufrido además otros daños, los que se desglosan a continuación:

[...]

c) Daños económicos:

El Sr. Cintrón se ha visto afectado económicamente ya que por su condición de salud no ha podido regresar a trabajar y tampoco el patrono le ha pagado su última semana de trabajo.

41. De igual manera y durante la investigación que conduce la Oficina de Salud y Seguridad del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en relación al [sic] referido accidente, el demandante brindó información a dicho organismo contrari[a] a representaciones hechas por las empresas codemandadas en relación a adiestramientos supuestamente provistos al demandante, medidas y equipos de seguridad alegadamente provistos a [e]ste último y sobre la forma y manera en que ocurre dicho accidente.

42. Por tales razones, la codemandada Professional Steel & Welding Corp. se negó a pagarle al demandante los salarios que le adeudaba por

horas ya trabajadas cuyo monto ascendía a \$560.00 al momento de la ocurrencia del accidente y se negó igualmente a reintegrarlo a su empleo tod[o] lo cual constituye un despido constructivo y por represalias en violación a lo dispuesto en la Ley 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada (29 L.P.R.A. Sec. 194).

43. Por razón de su despido constructivo y por represalias, el demandante tiene derecho primeramente a la indemnización prevista en el Artículo 1 de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, (29 L.P.R.A. Secs. 185e et. als.) comúnmente denominada “Mesada” que en su caso asciende a \$7,840.00.

44. Además de ello, tiene derecho a los siguientes remedios:

[...]

d. Honorarios de abogado mandatorios a razón de un 25% del monto otorgado en compensación al demandante.

Tras un análisis sosegado de tales alegaciones, concluimos que el foro primario desestimó a destiempo las reclamaciones laborales del apelante sobre despido constructivo, represalias, salarios dejados de devengar, salarios trabajados no pagados y honorarios de abogado. Lo anterior, bajo la premisa equivocada de que “las referidas alegaciones sobre el despido y el salario resultan ser parte de los daños alegados como resultado del accidente cubierto por la póliza del patrono estatutario Alonso & Carus.”<sup>10</sup> Nos resulta evidente que, la inmunidad patronal que cobija a los codemandados como patronos asegurados, no se extiende a todo tipo de reclamación que insten sus empleados en su contra.

Por el contrario, de las alegaciones antes citadas surge que, estas son suficientes para justificar que el foro primario se negara a desestimar tales causas de acción, en esta etapa temprana de los procedimientos. El foro primario incidió al adjudicar las reclamaciones del apelante sobre el despido constructivo, la presunta violación a la Ley de Represalias, *supra*, y la reclamación sobre los salarios. Es de notar que, tanto Alonso como Profesional no hicieron referencia en sus petitorios de desestimación sobre

---

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 15-16.



dichas causas de acción, por lo que colegimos que el foro primario se extralimitó de los parámetros adjudicativos en esta etapa de los procedimientos al atender asuntos que no fueron planteados en las mociones presentadas por los demandados. Los primeros tres errores se cometieron.

#### **IV.**

En virtud de lo anterior, confirmamos en parte la *Sentencia* apelada, únicamente en cuanto a la desestimación de la causa de acción en daños y perjuicios en contra de Professional y Alonso. Revocamos en parte el dictamen impugnado con respecto a la desestimación de las reclamaciones sobre despido constructivo, represalias, salarios dejados de devengar, salarios trabajados no pagados y honorarios de abogado. Devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos correspondientes a las causas de acción que, en virtud de la determinación de esta Curia, se reinstalan y quedan pendientes por resolver.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones